

Expediente: **250/20**

Carátula: **FIGUEROA JESUS HERMINIO Y OTROS C/ CITRUSVIL S.A. S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315880373 - *TAHAMES, RAMON ARMANDO-ACTOR*

20315880379 - *FIGUEROA, JESUS HERMINIO-ACTOR*

20315880379 - *SIERRA, LUIS MARIO-ACTOR*

20315880379 - *CRUZ, PEDRO MIGUEL-ACTOR*

20315880379 - *HERRERA, FRANCISCO DERMIDIO-ACTOR*

20315880379 - *MORCILLO, DANIEL OSVALDO-ACTOR*

20315880379 - *SERRANO, JORGE DANIEL-ACTOR*

20315880379 - *BRITO, LUIS CARLOS-ACTOR*

20315880379 - *VUSTO, ENZO JAVIER-ACTOR*

90000000000 - *CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO*

20315880379 - *NUÑEZ, ALEANDRO-ACTOR*

20315880379 - *MEDINA, PEDRO ANTONIO-ACTOR*

20315880379 - *BUSTO, GERARDO-ACTOR*

20315880379 - *BUSTOS, LEONARDO ANTONIO-ACTOR*

20315880379 - *PEREYRA, BENIGNO LEONIDES-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 250/20



H103024410055

JUICIO: FIGUEROA JESUS HERMINIO Y OTROS c/ CITRUSVIL S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL).-

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2023.

REFERENCIA: para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

En fecha 27/03/2023 el letrado Delmechioro Roberto, apoderado de los actores, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 17/03/2023.

Manifestó que su parte en fecha 11/05/2022 solicito medida cautelar por la necesidad y urgencia que revestía la situación de todos los trabajadores que accionaron en estos autos y su grupo familiar, ante la falta de un servicio de salud oportuno, como así también por el obstáculo para garantizar dicho acceso por parte de la empresa Citrusvil, siendo incluso retenidos periódicamente sus aportes por el empleador.

Agrego que la demandada quien debe destinar el pago de la obra social elegida por los actores , que es Obra Social de Prensa de Tucumán desde años antes incluso a la pandemia de COVID, suspendió el pago de los mismos a través del formulario 931 de AFIP, sin ninguna comunicación previa a los trabajadores, quedando así los mismos en situación de vulnerabilidad y desamparo

total.

Finalmente considero que en estos autos ya se han solicitado informes a las obras sociales, en forma reiterada, siendo contestado el ultimo en fecha 15/11/2022 (OSPRERA), por lo que el pedido de nuevos informes dilata en forma innecesaria e ilógica, ocasionando perjuicios irreparables para los trabajadores y sus familias quienes aportan regularmente a través de los descuentos en sus recibos de sueldo.

En virtud de lo expuesto solicito se haga lugar al recurso interpuesto y se proceda a dictar sentencia cautelar de manera urgente.

En fecha 29/03/2023 pasa la causa a resolver.

ANALISIS Y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

1. Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el art. 757 del C.P.C.C.T (supletorio) dispone expresamente que el recurso sea admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

En el caso, el recurso deducido por el letrado cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del C.P.L. y 757, 758 y concordantes del C.P.C.C.T. Supletorios , por lo que corresponde su tratamiento.

2. Así las cosas, advierto que en el presente :

-En fecha 08/04/2021 el letrado apoderado de los actores,solicito medida cautelar de innovar, y el restablecimiento de lo trabajadores a la Obra Social Prensa de Tucumán.

-En fecha 25/11/2021 mediante resolución el juzgado dispuso no hacer lugar a la medida innovativa solicitada por los actores.

-En fecha 11/05/2022 se solicito nuevamente medida cautelar de innovar, y se llevo a cabo la ampliación de la demanda, solicitando se remiten los correspondientes oficios.

-En fecha 26/05/2022 se remitieron oficio a AFIP y a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

-En fecha 09/09/2022 pasan los autos a despacho para resolver, los cuales salen en fecha 26/10/2022 con un previo, en cuanto en ejercicio de sus facultades el juez dispuso se remitan oficios a OSPRERA y a la Obra Social Prensa de Tucumán a fin de que informe respecto de puntos específicos en lo que respecta a los aportes realizados por el accionado,y en cuanto a la cobertura de los trabajadores.

-En fecha 15/11/2022 se remitieron los oficios que fueron contestados en fecha 28/11/2022 (OSPRERA) y 15/12/2022 (PRENSA).

-En fecha 02/02/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

-En 17/03/2022 sale de resolver, en cuanto el juez considera fundamental contar con la información solicitada y que al momento de contestarse los oficios no fue brindada. Decreto objeto de la presente oposición.

2.1 Ahora bien, ingresando al estudio de los fundamentos del recurso planteado, se advierte que la parte actora solicita se revoque el decreto de fecha 17/03/2023, en cuanto considera que en fecha 11/05/2022 ha solicitado medida cautelar, por la necesidad y urgencia que revestía la situación de los trabajadores.

Teniendo en cuenta que se han llevado a cabo todos los tramites necesarios para reunir la información pertinente y habiendo contestado las entidades requeridas, corresponde **hacer lugar a la revocatoria** planteada por la parte actora, por lo que corresponde dejar sin efecto el decreto de fecha 17/03/2023. Así lo declaro.

3. Ahora bien, en igual medida y conforme las facultades que me confiere el art 10 del CPL en este mismo acto corresponde resolver la medida cautelar innovativa solicitada por los actores.

Los actores, al interponer demanda, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 218, 242 s.s. y c.c. del C.P.C.C.T, solicitaron que se decrete la restitución al estado anterior, ello es que se reincorpore a los trabajadores afectados junto a su grupo familiar a su obra social Prensa de Tucumán en su condición de afiliados.

Fundaron la medida entendiendo que la procedencia estaba justificada por cuanto, por una parte, existían graves peligros y riesgos en la salud de los trabajadores al no contar con sus obras sociales, develándose el carácter de urgencia de la situación padecida por los trabajadores afectados, y por la otra, la cautelar solicitada no puede ser obtenida por otra medida precautoria.

Que la verosimilitud del derecho invocado surgía de la documentación que acompañaron con la demanda. De donde surge que los trabajadores se encuentran en un trabajo en blanco y su empleadora realiza mensualmente las retenciones correspondientes a aportes sociales, a fin de que “supuestamente” los trabajadores cuenten con su obra social, sin embargo como ya se indicó dichos aportes no ingresaron a la obra social Prensa elegida por los trabajadores.

El peligro en la demora, al estar en juego la protección de la salud de los trabajadores y su núcleo familiar. En caso de no dictarse en forma urgente esta **medida cautelar de innovar**, las consecuencias y los daños y perjuicios que pudieran sufrir los trabajadores podrían agravarse, tornando ineficaz la sentencia de fondo a dictarse en autos.

Entrando a analizar el pedido realizado por la parte actora, en primer lugar, debemos diferenciar las medidas cautelares denominadas comunes (embargo sobre sumas de dinero, embargos de bienes muebles, inmuebles, etc.) de las medidas innovativas.

El embargo preventivo es la medida cautelar por la cual se afecta la libre disponibilidad de un bien determinado para asegurar al eventual ejecución ulterior de la sentencia que hubiese de pronunciarse en dicho proceso (Kielmanovich Jorge, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 225).

En tanto, la innovativa es una cautelar que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder de igual tenor.

La aplicación de medidas cautelares innovativa, dados sus particulares efectos debe juzgarse con criterio restrictivo y excepcional, determinando la concurrencia fáctica de los presupuestos a observar para el dictado de toda medida cautelar así como de uno que le es propio; la posibilidad de que se consume un perjuicio irreparable.

Debe considerarse inconveniente su aplicación, cuando se corre el riesgo de provocar un perjuicio de entidad igual o superior al supuestamente generado por el acto calificado de lesivo, cuyos efectos se procuran enervar.

Entendidas así las cosas y surgiendo que la sentencia de fecha 25/11/2021 el juzgado dispuso no hacer lugar a la medida solicitada en cuanto : “ *conforme surge de las constancias examinadas y valoradas de estos autos, considero que NO se encuentran acreditados los presupuestos mínimos para el otorgamiento de la medida cautelar reclamada, ya que la verosimilitud del derecho invocado (aún sin necesidad de un examen de certeza, que no es propio de esta etapa procesal), no se encuentra justificada con el grado necesario, como para conceder la medida; como así tampoco abierto que exista un peligro en la demora (a la luz de la conducta examinada de la demandada); y mucho menos, que estemos frente a un posible daño irreparable, que no fue debidamente justificado, ni menos verosímilmente comprobado. Así las cosas, puedo concluir que la petición formulada no logra crear en este sentenciante la convicción necesaria, razonable y suficiente para tener por acreditados prima facie los extremos necesarios para poder receptar favorablemente la medida cautelar innovativa solicitada.*” y en cuanto a los reiterados informes solicitados, mediante oficio a las entidades requeridas este sentenciante NO ha obtenido la necesaria información que avale lo solicitado por los actores, corresponde rechazar el pedido de cautelar innovativa.

Es importante tener presente que los Jueces deben evitar tomar medidas que pudieren resultar inútilmente gravosas y perjudiciales para las partes, además al no surgir que los actores hayan dado caución suficiente para garantizar los daños y perjuicios que su accionar pudiera ocasionar, corresponde **no se hacer lugar a la medida innovativa** mencionada.

Costas, en merito la naturaleza de la cuestión debatida, considero eximir de costas.

Por ello,

RESUELVO

I - ADMITIR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 17/03/2023 conforme lo considerado.

II - RECHAZAR la medida cautelar Innovativa, solicitada por el letrado apoderado de los actores, conforme lo considerado

II- COSTAS: como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

ANTE MI:

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:
CN=NAVARRO DIAZ Yemina Yessica, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27269736742

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.